



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 30 de noviembre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación de Fútbol Femenino, celebrado el 26 de noviembre del 2022, entre los clubes Cacereño Femenino y Córdoba CF, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CACEREÑO FEMENINO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

4ª Amonestación a **D. Nerea Sanchez Herruzo**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Otros acuerdos:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta a **Dª. Elsa Guerra Arroyo**.

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación del Club de Fútbol Femenino Cáceres, este Juez Disciplinario considera:

Primero. - El Club de Fútbol Femenino Cáceres ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación mostrada a su jugadora doña Elsa Guerra Arroyo.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia: “- En el min. 75, 14 Guerra Arroyo, Elsa fue amonestado por el siguiente motivo: Poner una zancadilla a un contrario, cuando éste llevaba el balón controlado, no derribándola y evitando con ello ataque prometedor”.

El Club de Fútbol Femenino Cáceres manifiesta en su escrito de alegaciones que, tal y como se puede observar en la prueba videográfica aportada, la jugadora doña Elsa Guerra arroyo, no zancadillea a la jugadora contraria, ni evita un ataque prometedor. Por ello, el club alegante solicita que sea dejada sin efecto la amonestación, habida cuenta que se produce un error material manifiesto al no golpear a la adversaria y por tanto no cometió la falta descrita en el acta.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la





Resolución de Competición

estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Vistas las alegaciones y estudiadas las imágenes aportadas por el club alegante, se observa que, efectivamente, la redacción del acta realizada por el árbitro no se ajusta al lance del juego acontecido, entendiéndose que en las imágenes se aprecia que la jugadora tocó el balón de forma clara y manifiesta, enviando el balón a fuera de banda, con antelación suficiente a cualquier otro posible contacto que pudiera existir, y por tanto se evidencia la existencia de un error manifiesto.

En definitiva, se constata en el presente caso que la presunción de veracidad del acta arbitral, consagrada en el artículo 27.3 del Código Disciplinario quiebra cuando se produce un error material manifiesto, situación ésta que induce a acoger favorablemente la pretensión y por ello, se ha de dejar sin efecto la amonestación mostrada a la jugadora doña Elsa Guerra Arroyo.

Consecuencia de todo lo anterior, deben estimarse las alegaciones realizadas, dejándose sin efecto la citada amonestación.

CÓRDOBA CF

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

4ª Amonestación a **D. Noelia Fernandez Rodriguez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Ligia Elena Moreira Burgos**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

3ª Amonestación a **D. Francisco Rodriguez Pozo (Entrenador Titular)**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

3ª Amonestación a **D. Janira Ruiz Lopera**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Andrea Palacios Marí**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.





Resolución de Competición

Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ
Juez Disciplinario Suplente

